

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859).

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.
PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO
 DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 7.
 En la Gaceta de Madrid número 120, correspondiente al día 30 de Abril último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«En consideración á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.º Solo serán autorizadas rifas temporales, non destino á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán tambien autorizarse, aunque tengan otra aplicacion, las de productos de arte, industria ó fabricacion nacional y las de bienes raices.

Art. 3.º Cuando se destinen á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pasase de 1.000 rs. y la expendicion de billetes se limitase á la poblacion en que aquella se celebre, la autorizacion será concedida por el Gobernador civil de la provincia; y si excedieren de aquel valor, ó los billetes hubieran de expendirse en varios pueblos de una ó mas provincias, por la Direccion general de Loterías. En los demás casos habrá de obtenerse Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó mé-

ritos que recomienden la concesion, y las circunstancias de la corporacion ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorizacion alguna sin haber oido en el expediente al Administracion general de Loterías de la provincia.

Art. 5.º Al concederse cada autorizacion se ha de designar el precio y número de los billetes que puedan expen-erse. En los casos en que recaiga Real licencia, la designacion se hará por la Direccion general de Loterías.

Art. 6.º Cuando los productos se apliquen á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen, segun las necesidades á que se destinen y nada percibirá la Hacienda pública. En los demás casos el importe total de los billetes excederá solo en una tercera parte al valor de lo que se rife, y se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.º A la celebracion de rifas ha de preceder siempre la tasacion de lo que se rife, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse, ó sus títulos de propiedad, se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos á disposicion de los interesados, con el fin de exhibirlos al publico bajo fianza que garantice su entrega á la persona á quien quepan en suerte.

Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la orden que autorice su celebracion.

Art. 10.º En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiere alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exajerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables, por su orden, el dueño y los tasadores.

Art. 11.º Para rifar productos de industria ó fabricacion nacional, es condicion indispensable, y así se expresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del Reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una ga-

ranlia eficaz ó fianza bastante que asegure la exportacion. Si esta no se realizare dentro de dicho plazo, los objetos rifados quedarán á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condicion cuando se rifen objetos de arte ó industria de especial y reconocido mérito, ó cuyos productores posean privilegio exclusivo de invencion ó introduccion que no hubiere caducado.

Art. 12.º Solo se autorizarán las rifas de bienes raices cuando se acredite la imposibilidad de enajenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán sin embargo realizarse obteniendo la autorizacion antes de construir las, ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 13.º Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efectos rifados, se adjudicarán estos á la Hacienda.

Art. 14.º Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones del presente decreto ó del Reglamento que se forme para su ejecucion, se considerarán fraudulentas y comprendidas por tanto en el artículo 7.º libro 2.º del Código penal. Se prohibe y declararán asimismo fraudulentas la circulacion de anuncios y la venta de billetes de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 15.º Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16.º Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 32, 39 y 40 del título 3.º capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852. Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 17.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de Enero de 1851.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cin-

co.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.»

Lo que he dispuesto se inserte igualmente en este Boletín oficial para su publicidad.
 Guadalajara 3 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 8.

D. Leandro Villar y Avello, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la Orden Real, Gran Ducal de la Corona de Encina del Rey de los Países Bajos, Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de Administración de segunda clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que enterado de los expedientes de las investigaciones nombradas *La Jardinera* y *La Regalada*, sitas la primera en las Hazas del Terroro y la última en el Rodajo y Hazas del Casto Blanco del término de Hiedelaencina y de las diligencias facultativas que tuvieron lugar en los dias 19 y 20 de Febrero último, para la comprobacion y examen de las designaciones hechas por el investigador D. Pedro Alcorta, vecino del referido pueblo; con esta fecha, de conformidad con los artículos 25 y 36 de la ley y reglamento de minas, tengo á bien conceder permiso por término de seis años al citado D. Pedro Alcorta, siempre que cumpla con las prescripciones vigentes del ramo, para que pueda plantear trabajos de investigacion en los mencionados sitios y terreno comprendido dentro de las demarcaciones practicadas á las insinuadas investigaciones por el Ingeniero de minas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del interesado; mediante no tiene representante legal en esta capital y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 3 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 9.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Carreteras.—Expropiaciones.
 Con arreglo á lo dispuesto en el ar-

Artículo 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1833, para la ejecución de la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, se anuncia á continuación la nómina de propietarios á quienes se han de ocupar fincas para la carretera de Torija á Cifuentes, en el término de Masegoso, á fin de que en los quince dias siguientes á la publicación de este anuncio, presenten las reclamaciones que les convengan, segun el artículo 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836, y prevengo al Alcalde respectivo cuide de remitir la certificación de haber estado expuesta al público dicha nómina y de haber habido ó no reclamaciones así que espire el plazo que se fija.

N.º de orden	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.
1	D. Victor Garcés...	Tierra de labor.
2	Sr. Duque del Infantado...	id.
3	D. Victor Garcés...	id.
4	Sr. Duque del Infantado...	id.
5	D. Victor Garcés...	id.
6	Damian Martinez...	id.
7	Pedro Flores...	id.
8	Sr. Duque del Infantado...	id.
9	D. Victor Garcés...	id.
10	Sr. Duque del Infantado...	id.
11	D. Victor Garcés...	id.
12	Hilario Martinez...	id.
13	Victor Garcés...	id.
14	Sr. Duque del Infantado...	id.
15	D. Victor Garcés...	id.
16	Sr. Duque del Infantado...	id.
17	D.ª Feliciano Henche...	id.
18	D. Francisco Barriopedro...	id.
19	Francisco Villaverde...	id.

Guadalajara 3 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Para cumplir lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, es urgente que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procedan acto continuo á la formacion de las nuevas matriculas de la Contribucion Industrial y de Comercio que han de regir en todo el año económico de 1865 á 1866, con sujecion á las tarifas, advertencias y modelos insertas en el Boletin oficial de 1.º de Junio de 1863, núm. 65.

Para el dia 1.º de Junio próximo deben remitirse dichos documentos á esta oficina acompañados de dos copias para su examen y aprobacion, y con el fin de elevar una de ellas á la Superioridad, por prevenirlo así.

Debiendo tener efecto desde 1.º de Julio de este año para la contabilidad pública, la ley de 26 de Junio de 1864, inserta en la Gaceta de Madrid del dia 28 del mismo y Boletin oficial de 4 de Julio siguiente, se hace indispensable, que las cuotas res reactivas, se señalen por escudos, décimas y milésimas de escudo, en lugar de reales y céntimos que se practicaba.

Se encarga muy particularmente la observancia de los arts. 13 y siguientes hasta el 29 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, sin prescindir de ninguna de sus prevenciones generales contenidas en las Instrucciones vigentes relativas á esta contribucion; pues de su exacto cumplimiento vendrá á resultar que las matriculas sean una verdad y que los productos de este impuesto tengan un aumento proporcionado al desarrollo de la industria y comercio que se reconoce.

La Administracion no duda que los Señores Alcaldes serán exactos en las operaciones de este perentorio servicio, dándole por terminado para el citado dia de 1.º de Junio inmediato, evitando con ello

las medidas coactivas que están prescritas contra los morosos.

Guadalajara 27 de Abril de 1865.— Segismundo Garcia Acevedo.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excelentísimo Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 30 de Marzo último la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Con fecha 21 de Febrero último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Guerra la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las consultas hechas por los Regentes de las Audiencias de Valencia y Valladolid, elevadas por V. E. á este Ministerio, con motivo de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1863, sobre la forma en que debe pedirse la fuerza del Ejército para que asista á la ejecución de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun; y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que en todos los casos en que las Audiencias necesiten fuerza armada, dirijan su peticion señalando dia, hora y objeto, á la Autoridad civil, la que bien por los medios de que puede disponer ó reclamando del Jefe militar de la provincia el auxilio que sea necesario, hará que se cumpla el servicio en la forma que las circunstancias aconsejen, y que los Jueces de primera instancia de partido ó de capitales en que no haya Audiencia, sigan la misma regla para todos los actos de su peculiar encargo en que necesiten de fuerza armada.—Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para conocimiento de ese Tribunal, de los Juzgados de primera instancia del territorio y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de la Excmo. Sala de Gobierno de esta Audiencia transcribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1865.—José Leonardo Roldan.—Señor Juez de primera instancia del partido de....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Félix Garralon, Notario del Ilustre Colegio de la Audiencia Territorial de Madrid, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Pastrana.

Doy fé: que en este Juzgado de primera instancia y por mi testimonio se ha seguido expediente á instancia del Procurador D. Timoteo Barco, á nombre de Felipe Lopez de Felipe, sobre que se le declare pobre para litigar, en el cual, terminado por todos sus trámites con arreglo á la ley, se ha dictado la sentencia que con su publicacion dice así:

En la villa de Pastrana á 26 de Abril de 1865, en los autos promovidos en este Juzgado por D. Timoteo Barco uno de los procuradores del mismo y Curador para pleitos del menor de edad Felipe Lopez de Felipe, natural de Pastrana:

Resultando que con fecha de 6 de Febrero último presentó el expresado Procurador en concepto de Curador para pleitos del dicho Felipe un escrito manifestando que tenia que producir contra Juan Librero, vecino de esta villa, ciertas acciones y careciendo de medios para sufragar los gastos, solicitaba fuera declarado pobre para litigar:

Resultando que habiendo conferido traslado de la pretension del Procurador Barco por término de seis dias, dejó que trascurrieran sin evacuarlo, por lo que y acusada la rebeldia se le declaró rebelde, continuándose la sustanciacion del incidente cual previene la ley y conferido asimismo traslado al Promotor fiscal y Administrador de Rentas Estancadas del partido, lo evacuaron opinandose recibiera el incidente á prueba:

Resultando que recibidos los autos á prueba por el término de quince dias, apareciendo de la practicada que Felipe Lopez de Felipe no cuenta para subsistir con otros recursos que su trabajo de jornalero; pues los cortos bienes que posee no le producen arriba de 1 real diario:

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182, 183 y 1196 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando que computándose en productos de los bienes que posee Felipe Lopez de Felipe y en jornal como bracero no llega aquel al de dos de estos, puesto que sus bienes no le producen arriba de 1 real diario:

Fallo, que debo declarar y declaro pobre para litigar al repetido Felipe Lopez de Felipe y mando que como á tal pobre se le ayude y defienda, usando para ello del papel destinado para los de su clase, sin obligacion de pagar honorarios ni derechos á su Abogado, Procurador y demás Curiales por ahora, pero sin perjuicio de hacerlo si dentro de tres años viniere á mejor fortuna ó si ganare el pleito que promueva y con la tercera parte de lo que adquiera pueda satisfacerse las costas, y si no alcanzare á cubrirlas la indicada tercera parte, quedarán reducidas á lo que esta ascienda, y mando asimismo que por el actuario se ponga testimonio de esta sentencia y con atenta comunicacion se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial. Así por esta mi sentencia definitiva lo proveo, mando y firmo.—Juan Garcia Parrado.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Francisco Alberto y D. José Maria Guijarro, de esta vecindad.

Pastrana 26 de Abril de 1865, de que doy fé.—Félix Garralon.

La sentencia y publicacion insertas corresponde á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito, y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Pastrana á 28 de Abril de 1865.—Félix Garralon.

JUZGADO DE PAZ

de Alpedrete de la Sierra.

D. Jerónimo Ramon Prieto, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldia, á instancia de Gabriel Alcalde contra Fermin Torres, en reclamacion de 500 rs., no habiendo comparecido el demandado ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Alpedrete de la Sierra á 22 de Abril de 1865, el Sr. D. Mateo Garcia, Juez de Paz de la misma, vista la precedente acta de juicio verbal promovido por Gabriel Alcalde, vecino de dicha villa, contra Fermin Torres, sobre pago por este á aquel de 500 rs., que le es en deber:

Resultando que el demandante le prestó al demandado el 16 de Setiembre del año de 1864 en metálico 500 rs., segun así consta del recibo presentado en el acto del juicio:

Resultando que el demandado Fermin Torres fué citado en forma en 17 del corriente por el Juzgado de Paz de Matarrubia, y que sin embargo de darse por notificado no ha comparecido al acto:

Considerando que todo demandado que no comparece á la contestacion de su demanda, tácitamente viene á confesar ser deudor de la cantidad que se le reclama:

Considerando que ninguna excepcion legal se ha hecho á este Juzgado para la suspension del acto;

Fallo:

Que declarando rebelde á Fermin Torres, debo de condenarle y le condeno, á que en el término de quince dias le pague á Gabriel Alcalde la cantidad de 506 reales y además en las costas causadas y que se causen, mandando que las providencias sucesivas se notifiquen en los Estrados de esta Audiencia y que esta sentencia se publique en el Boletin oficial de esta provincia y por edictos en la forma que requieren los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, de que certifico.—Mateo Garcia.—Jerónimo Ramon Prieto.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo dia la anterior sentencia por el D. Mateo Garcia, Juez de Paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública y leida por mí el Secretario, de orden de aquel á presencia de los testigos Tiburcio Ibañez y Ruperto Garcia, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Tiburcio Ibañez.—Ruperto Garcia.—Jerónimo Ramon Prieto, Secretario.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. En el mismo dia, yo el Secretario del Juzgado leí íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicacion por ausencia y rebeldia de Fermin Torres, siendo testigos Tiburcio Ibañez y Ruperto Garcia, de esta vecindad, firman, de que certifico.—Tiburcio Ibañez.—Ruperto Garcia.—Jerónimo Ramon Prieto, Secretario.

Lo inserto concuerda con su original á que me remito y de mandato judicial pongo la presente para su insercion en el Boletin oficial, visada por el Sr. Juez de Paz, en Alpedrete de la Sierra á 28 de Abril de 1865.—Jerónimo Ramon Prieto.—V.º B.º—Mateo Garcia.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

MEMORIA

acerca del Estado de este Instituto, leida el 16 de Setiembre de 1864 por el Director Dr. D. José Julio de la Fuente, en el acto solemne de la Apertura del Curso Académico de 1864 á 1865.

(Conclusion.)

Número 10.

Relacion de los productos y objetos adquiridos para el Laboratorio químico de este Instituto en el curso académico de 1863 á 1864.

	COSTE de los objetos.	
	Rs.	Cénts.
Lámpara de Davy y mechas, segun el nuevo modelo.....	57	00
Dos vejigas con llave.....	49	40
Lámpara de gas hidrógeno.....	38	00
Alambique de cobre estañado.....	475	00
Una libra de manganesa.....	4	00
Tres onzas de amoniaco líquido.....	4	00
Total.....	627	40

V.º B.º—El Director, Dr. La Fuente.—El Secretario, Nicolás Latorre.

Número 11.

Relacion de los objetos adquiridos para el Gabinete de Historia Natural en el curso académico de 1863 á 1864.

	COSTE de los objetos.
	Rs. vn.
MINERALOGÍA.	
Goniómetro de Wollaston.....	266 »
ZOOLOGÍA.	
Un esqueleto articulado de hombre.....	551 »
Cinco modelos, vaciado en yeso, de calaveras de razas humanas, á saber: Druida, Lapon, Zelandés, Beduino y Makoka.....	149 80
Castor fiber L (Castor).....	1.045 80
Python molurus (Boa).....	400 »
Por cajas, embalaje, portes desde Paris á Guadalajara, derechos de Aduana y giro.....	699 60
Una coleccion clasificada de caracoles y conchas, compuesta de seiscientos especies, con más de mil individuos.....	2.000 »
Por la preparacion y peana de una zorra regalada por D. Manuel Latorre y Belio.....	140 »
Dos frascos de vidrio de cuatro y ocho cuartillos para la conservacion de peces en espíritu de vino.....	13 »
Ocho libras de espíritu de vino para el expresado objeto.....	40 »
Un cuartillo de esencia de trementina, dos onzas de alcanfor, media libra de esencia de serpol y cuatro onzas de idem de romero, para la conservacion de los objetos del gabinete.....	62 »
Total.....	5.367 20

V. B. El Director, Dr. La Fuente.—El Secretario, Nicolás Latorre.

Número 12.

Adquisiciones hechas para la Cátedra de Matemáticas durante el curso académico de 1863 á 1864.

La coleccion de pesas y medidas arre-

gladas al sistema métrico decimal, depositada por la Dipulacion provincial en el Instituto con destino á la enseñanza.—V. B.—El Director, Dr. La Fuente.—El Secretario, Nicolás Latorre.

Número 13.

Relacion de las obras compradas durante el curso académico de 1863 á 1864, con destino á la Biblioteca provincial y del Instituto.

	Coste de las obras
	Rs. vn.
32 entregas del Diccionario Jurídico-Administrativo, dirigido por D. Carlos Massa Sanguinetti.....	160
Tableau de L'Eloquence chretienne par Villemain.....	14
9 entregas del gran Diccionario de la lengua latina, por Freund.....	270
Mineralogia de Beudant, dos tomos.....	88
Reino animal de Cuvier, cinco tomos.....	152
Portes.....	10
Se han impreso 1.200 ejemplares de papeletas para la formacion del indice, importe.....	250
Total.....	944

Idem de las regaladas por el Gobierno. Corporaciones y particulares.

	Volumenes.
Memoria acerca del estado de la Biblioteca provincial y universitaria de Sevilla en 1863, por D. Ventura Camacho y Carbajo.....	1
Memoria-anuario de la Universidad central.....	1
Anuario del Real Observatorio de Madrid, 1864.....	1
Del buen gusto en Medicina, discurso por D. Félix Janer.....	1
Cuestion Filológica. Un fragmento de Afranio, por don Raimundo Miguely el Marqués de Morante.....	1
Nueva disertacion acerca del citado fragmento de Afranio, por los mismos autores.....	1

Número 15.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

ESTADO GENERAL de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1863 á 1864.

	INGRESOS POR										GASTOS POR							
	MATRÍCULAS.		DEPÓSITOS PARA GRADOS DE BACHILLER.		RENTAS.		FONDOS				TOTAL.		PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
Existencia en 1.º de Julio.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Julio.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Agosto.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septiembre.....	11.300	»	400	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Existencia al terminar el ejercicio del presupuesto de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Octubre.....	120	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Noviembre.....	60	»	400	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diciembre.....	60	»	200	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Enero.....	»	»	200	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Febrero.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Marzo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Abril.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mayo.....	6.060	»	200	»	320	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Junio.....	»	»	2.200	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.....	17.660	»	3.600	»	320	»	»	122.091	»	113.611	»	95.274	97	43.009	02	140.283	99	

RESUMEN.

Importan los ingresos.....	143.611
Idem los gastos.....	140.283 99
Existencia en fin de Junio.....	3.327 1

V. B.—El Director, Dr. La Fuente.—El Secretario, Nicolás Latorre.

Número 14.

Relacion de los enseres adquiridos en el curso académico de 1863 á 1864.

	COSTE de los enseres.
	Rs. cénts.
Un retrato al óleo, de S. M. la Reina (q. D. g.) con su marco dorado, para la Direccion, coste y porte.....	428 »
Una alfombra de fieltro para id.....	300 »
Por el arreglo de una mesa de nogal pulimentada á imitacion de ébano, y forma llamada ministerial, para id.....	400 »
Un sillón tapizado de terciopelo de Utrech, para id.....	300 »
Veintidos varas esterilla de junquillo fino y su colocacion, para id. en la estacion de verano ...	154 »
Una taquilla para la Secretaria... ..	200 »
Seis sillas y un sofá con muelles tapizados de gutapercha, para idem.....	600 »
Treinta y tres varas, estera fina, para id, coste y colocacion....	118 30
Un pupitre doble para id.....	80 »
Siete persianas para las dependencias de este Instituto.....	472 »
Doscientas veinte bolas de boj numeradas para el sorteo de lecciones en los exámenes.....	51 77
Una mampara con cristales para la puerta del establecimiento.....	110 »
Total.....	3.214 07

V. B.—El Director, Dr. La Fuente.—El Secretario, Nicolás Latorre.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE ESTA PROVINCIA

1881

Existiendo ordinariamente en este Ter-
cio, treinta vacantes de Guardias de se-
gunda clase, que deben ser cubiertas en
primer lugar por los licenciados de este
cuerpo y de los demás del ejército que
reunan las circunstancias prevenidas, se
hace saber por medio del Boletín de esta
provincia, para que llegando á conoci-
miento de los que se hallen en dicho ca-
so puedan solicitarlas, á cuyo efecto se ex-
presan á continuación los requisitos que se
exigen y ventajas que disfrutan los que
ingresen en el mismo.

Para ser Guardia de segunda clase se
necesita haber servido cuatro años sin
abonos en el ejército permanente ó en la
reserva.

Ser mayor de 24 años y menor de 45.
Tener la estatura de cinco pies y una
pulgada cumplida, para infantería, y cin-
co pies y dos y media pulgadas para ca-
ballería.

Saber leer y escribir.
Haber obtenido buena y honorífica li-
cencia.

Justificar por medio de certificado del
Alcalde y Párroco del pueblo de su demi-
cilio, haber observado buena conducta
desde el momento que obtuvieron sus li-
cencias, y de que no han sido procesados
criminalmente, cuyo certificado debe com-
prender también la conducta de las muje-
res de los que fueren casados.

Los que fueren admitidos deberán cos-
tearse el vestuario y equipo, siendo cuen-
ta del Estado darles el armamento, muni-
ciones y utensilio.

Los que sean admitidos contraerán un
empeño de servir en la provincia que de-
signen, un plazo desde cuatro años hasta
ocho, y los que concluido este plazo quie-
ran reengancharse, podrán verificarlo has-
ta que cumplan 50 años de edad.

Deberán estar instruidos en la elemen-
tal militar del arma de que procedan, de
que serán examinados antes de cursar sus
instancias.

Deberán hacer la solicitud en un plie-
go de papel del sello 9.º, dirigida al Ex-
celentísimo Sr. Director general de este
cuerpo, expresando su nombre, apellido,
vecindad, edad, estado, número de hijos
y la gracia que solicitan, para qué provin-
cia, y el número de años que desean em-
peñar, acompañando la licencia absoluta ori-
ginal, copia de la partida de bautismo le-
galizada y el certificado de su buena con-
ducta, viniendo cuando sean llamados, á
sufrir el examen de leer y escribir, de los
rudimentos de la instrucción militar y el
reconocimiento que ha de verificar el fa-
cultativo militar que designe el Señor Go-
bernador militar de esta provincia en esta
capital.

**Sueldo, gratificaciones y demás ventajas
que disfrutan los individuos.**

Haber, 244 rs. al mes, 37 céntimos
diarios extraordinarios que en atención al
aumento de los precios de comestibles se
han asignado para el pan; 6 céntimos dia-
rios de plus; 2 reales 71 céntimos por
combustible y alumbrado; alojamiento pa-
ra el individuo y su familia; un cama del
cuerpo para el individuo.

Los que se enganchen ó reenganchen
por cuatro años, 600 reales á su entrada y
2.600 al concluir el plazo.

Por cinco años, 700 de cuota de en-
trada y 3.600 al terminar el empeño.

Por seis años, 800 rs. de entrada y
4.600 á la terminación.

Por siete, 900 rs. y 5.800.
Y por ocho 1.000 y 7.000.

Además disfrutará cualquiera que sea
el plazo por que se reenganchen 1 real
diario de plus que reciben mensualmente
y se acumula á su haber.

Los que ingresaren en el arma de ca-
ballería tienen el haber mensual de 300
reales, de los que dejan 45 rs. para el ca-

ballo y montura. Tienen 4 reales al mes
de combustible y alumbrado y todas las
demás ventajas expresadas para la infan-
tería. Si su comportamiento es bueno, se
les abona por el fondo de remonta del
cuerpo los gastos de medicamentos em-
pleados en su caballo que pasen de 30
reales.

Además reciben por una vez cada año
30 rs. para compensar los pequeños gas-
tos que en el cuidado del caballo hagan, y
además si hubiesen tenido un mismo cabal-
lo siete años, recibirán una compensación
de 400 rs.

Por ocho 600.

Por nueve 900.

Por diez 1.200.

Por once 1.200 ó el caballo.

Tanto los de infantería como los de
caballería, pueden optar á los premios de
constancia de 4 rs. al mes, por diez años
de servicio.

10 rs. al mes por quince años.

20 rs. por veinte años.

30 rs. por veinticinco años, incluidos
los abonos por cruces, natalicios y campa-
ñas y 90 rs. por veinticinco años de ser-
vicios sin abonos, optando á los retiros
hasta el de 260 rs. al mes; aun los Guar-
dias de segunda clase, según sus años de
servicio, recuperando el tiempo que hu-
biesen servido antes de su nuevo ingreso,
cualquiera que haya sido el tiempo de li-
cenciados.

También pueden solicitar ingreso en
este Cuerpo los individuos que pertene-
cen al ejército y están cumpliendo los seis
últimos meses de su empeño, optando á
los mismos beneficios que los licenciados
y además tienen la ventaja de que se les
condonen los seis últimos meses y empie-
ce á contarse el nuevo empeño desde el
día que se les conceda la gracia.

Para que se provean los individuos
del vestuario que es de su cuenta, se les
anticipa por el Cuerpo su importe, y de-
jan la cuota que les corresponde por el
reenganche, si lo desean, y si la quieren
recibir la toman, y dejan solamente para
pago de las prendas recibidas 80 rs. al
mes hasta completarlo.

Los que fallecieron, sea cualquiera la
causa que lo origine, transmiten por com-
pleto á sus legítimos herederos los dere-
chos que tuvieren al premio, cuando estos
fueren hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el falleci-
miento ocurriese en función de guerra ó
de resultas de heridas recibidas, en actos
del servicio, se considerara devengado to-
do el tiempo del empeño para los efectos
hereditarios, abonándose por el fondo de
redención la cantidad total.

Si la defunción proviene de enferme-
dad natural, el derecho de los herederos
será á lo que corresponda al tiempo ser-
vido.

Los que se inutilizaren para el ser-
vicio en acción de guerra ó en acto de-
terminado de servicio, por ceguera ó pér-
dida de un miembro, tendrán derecho á
la totalidad del premio pecuniario; los que
lo fueren por enfermedad natural, lo ten-
drán tan solo á la parte del premio que
corresponda al tiempo realmente servido.

Finalmente, en caso que sufriese el
reenganchado algún grave contratiempo
de fortuna, por el cual creyese necesario
se le abonase el premio correspondiente
al tiempo que llevase servido, puede so-
licitarlo, y el Consejo de Gobierno está
autorizado para entregarlo en casos muy
especiales y debidamente justificados.

Guadalajara 3 de Mayo de 1865.—
El Comandante, Juan Moreno y Tamayo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galve.

Con el superior permiso del Sr. Gober-
nador civil de la provincia, su fecha 23 del
corriente mes, se subastan nuevamente el
día 25 del próximo mes de Mayo y hora de
diez á doce de su mañana y ante el Ayun-
tamiento de esta villa, con las formalidades
debidas, una media vara, un trozo de id.,

cuatro pies cuartos, nueve tercias, cinco tro-
zos de siete pies, veinte sexmas, seis vi-
gueta, noventa y ocho dobleros y sesenta y
seis cábríos; bajo el tipo reducido á 1.200
reales. El acto se celebrará en la Sala de Se-
siones del Ayuntamiento y con sujeción al
pliego de condiciones que se hallará de ma-
nifiesto en el acto del remate.

Galve 26 de Abril de 1865.—El Alcal-
de, Pablo Herrero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mondéjar.

En virtud de las facultades que se con-
ceden á los Ayuntamientos en la disposición
S.ª de la Real orden de 28 de Enero de
1862, el que tengo el honor de presidir, en
sesión de este día, ha acordado se saquen á
pública subasta doscientas diez y nueve fan-
egas y treinta y cinco cuartillos de trigo,
pertenecientes al pósito de esta villa, en el
día 14 de Mayo próximo á las diez de su ma-
ñana, en la Sala de Ayuntamiento y ante
dicha Corporación, bajo el tipo que se halla
consignado en el expediente, el cual se halla
desdo este día puesto al público en esta Se-
cretaría municipal.

Mondéjar 26 de Abril de 1865.—El Al-
calde Presidente, Celedonio Moreno.—Por
su mandado.—Ricardo de Rueda y Lucas,
Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Somolinos.

Hallándose ocupada la Junta pericial de
este distrito en la rectificación del amillar-
amiento que ha de servir de base para el re-
partimiento de la contribución de inmuebles,
cultivo y ganadería, correspondiente al año
económico de 1865-66, se hace preciso que
los contribuyentes que hayan experimentado
variación en su riqueza particular, presenten
relaciones en forma de los objetos de im-
posición que la hayan motivado, á fin de pro-
ceder en su día con la exactitud tan propia
en esta clase de datos. Para lo cual se les
concede el término de diez días improroga-
bles, contados desde el en que aparece este
anuncio inserto en el Boletín oficial de la
provincia.

Somolinos 27 de Abril de 1865.—El Al-
calde, Joaquín Grillero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yebra.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento
para arrendar las especies de consumos á la
exclusiva con las ventas al por menor para
el año económico de 1865 al 66, ha tenido á
bien este Municipio señalar para sus remates
los días 14 y 21, de dos á tres de su tarde, en
el sitio público y de consumo de esta villa,
bajo el pliego de condiciones que está de
manifiesto en la Secretaría de este Ayunta-
miento.

Yebra 29 de Abril de 1865.—El A. C. Ma-
nuel Sánchez Escariche.—P. A.—José Cano-
ra, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almadrones.

Para que la Junta pericial de este distrito
municipal pueda dedicarse con el mejor acier-
to á la rectificación del amillaramiento que
ha de servir de base para la formación del
repartimiento de la contribución territorial,
correspondiente al año económico próximo
venidero de 1865 á 1866, se hace preciso que
todos los contribuyentes, tanto vecinos como
forasteros que posean fincas rústicas y urba-
nas en este término, presenten en la Secreta-
ría de este Ayuntamiento en el improrogable
término de quince días, las correspondientes
relaciones de altas y bajas que haya sufrido
la riqueza desde su última rectificación.

Almadrones 29 de Abril de 1865.—El Al-
calde, Feliciano Alcalde.—Por acuerdo del
Ayuntamiento.—Urbano Mayor, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bañuelos.

Con la competente autorización del Se-
ñor Gobernador de esta provincia y á los
quince días en que aparece inserto este anun-
cio en el Boletín oficial de la misma, se su-
bastan diez chopos de álamo, pertenecientes
al común de vecinos de este pueblo, y por
el tipo de 32 rs. cada uno.

El remate tendrá lugar en la Sala capitular
bajo el pliego de condiciones acordado por
el Sr. Ingeniero jefe de Montes, que se ha-
lla de manifiesto en la Secretaría del Ayun-

tamiento y lo estará igualmente en el acto del
remate.

Bañuelos 29 de Abril de 1865.—El Al-
calde, Tomás Torija.—P. A.—Andrés To-
rija.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trijueque.

Con autorización del Sr. Gobernador de
la provincia, se venden en pública subasta 50
cábríos, procedentes de cortas fraudulentas
hechas en el monte de esta villa; bajo el tipo
rebajado de 50 rs. El remate tendrá lugar en
esta Casa consistorial á los quince días, con-
tados desde el en que aparece inserto este
anuncio en el Boletín oficial y hora de diez á
once de la mañana.

Trijueque 29 de Abril de 1865.—El Al-
calde, Isidro Orantes.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

D. José Corzo, Jefe superior de Adminis-
tración civil y Gobernador de esta pro-
vincia.

Hago saber: Que hallándose vacante
la plaza de delineante segundo, á las ór-
denes del Arquitecto de esta provincia,
dotada con 8.000 rs. anuales, las persona-
s que se encuentren adornadas de las
cualidades necesarias para obtenerla, pre-
sentarán sus solicitudes en la Secretaría
de la Diputación provincial en el término
de treinta días, á contar desde que sea
inserto el presente en la Gaceta de Ma-
drid y este periódico oficial.

Toledo 28 de Abril de 1865.—Corzo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE

á los pueblos que carezcan de reloj y á
los que le tengan en mal estado.

D. Manuel Muñoz Ramos, que vive en
esta ciudad, calle del Museo núm. 17,
está comisionado por el único fabricante
de los acreditados relojes de torre de per-
fecta y hermosa construcción, en Morec
(Francia), para su expedición en esta
provincia. Los precios son desde 2.500
á 7.000 rs., los hay de 24 horas y de
8 días cuerda, de cuartos y medias ho-
ras y solo de horas, con todos sus acceso-
rios. Se garantizan por un año y se to-
man en cambio los viejos.

Para mas detalles dirigirse, bien po-
carta ó personalmente, al referido D. Ma-
nuel Muñoz Ramos.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don
Matias Lopez, proveedor de la Real Casa,
ha establecido un depósito de dicho ar-
tículo en Guadalajara, Plaza Mayor nú-
mero 9, despacho de loza y cristal de Ro-
driguez, con objeto de expender sus pro-
ductos á los mismos precios que en su fá-
brica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y
12 rs. libra, con canela ó sin ella, lle-
vando los precios impresos en la cubierta
y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha
elevado su fabricación y venta á dos mil
libras por día, esta es la prueba mas evi-
dente de que sus chocolates son superiores
inmejorables, satisfaciendo en fin á los
deseos del consumidor.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.